



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Investigación de la Paternidad
Demandante	Yeci Yojana Cardona Chaverra
Demandado	Gerardo Pareja Meneses
Radicado	05001 3110 005 2018 00712 00
Sentencia	General Nº 383 Verbal Nº55
Temas y Subtemas	Niega pretensiones de la Demanda
Decisión	Desfavorable

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestando asistencia a la señora **YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA** en representación del niño **M.C.CH.**, instaura demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra el señor **GERARDO PAREJA MENESES**, a la cual se le imprimió el trámite del proceso **VERBAL**. La misma, se fundamenta en los siguientes...

H E C H O S:

Los señores YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA y GERARDO PAREJA MENESES, se conocieron en el mes de marzo de 2013 y tuvieron una relación de noviazgo que se prolongó el mes de junio de 2014, donde tuvieron varios encuentros sexuales y nunca convivieron bajo el mismo techo.

Producto de las relaciones sexuales habidas entre los YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA y GERARDO PAREJA MENESES, fue procreado el niño M.C.CH. el día 17 de octubre de 2015; indicando que el menor fue concebido dentro de los 180 y 300 días, como lo establece el artículo 92 del Código Civil.

La señora YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA manifiesta bajo la gravedad del juramento ante el Defensor de Familia y en la Notaría 18 de Medellín, que el padre del niño M.C.CH. es el señor GERARDO PAREJA MENESES.

Indica la señora YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA bajo la gravedad del juramento ante el Defensor de Familia que no conoce el paradero del demandado.

PETICIONES

"PRIMERA: Declarar que el señor GERARDO PAREJA MENESES identificado con cedula número 1.025.641.211, es el padre biológico del niño M.C.CH., nacido el día 17 de octubre de 2015.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se le fije cuota alimentaria al niño M.C.CH., conforme al artículo 25 de la Ley 1098 del 2006 y acorde con el parágrafo del artículo 281 del Código General del Proceso.

TERCERA: En firme la sentencia se oficie a la Notaria 01 del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial 50495920 y NUIP 1036520952, para que se efectúen las correcciones de rigor en el registro civil de nacimiento del niño M.C.CH.

CUARTA: Se solicita el emplazamiento del demandado el señor GERARDO PAREJA MENESES, así como lo establece el artículo 293 del código general del proceso."

HISTORIA PROCESAL

Como la demanda presentada reunía a cabalidad los requisitos legales, fue admitida, ordenándose la notificación y traslado al demandado; la que se realizó a través de emplazamiento de manera inicial y nombramiento de curador ad-litem, quien dio respuesta a la demanda oportunamente y propuso excepción previa, la que fue resuelta por el Despacho oportunamente. Posteriormente se notificó PERSONALMENTE al accionado de la demanda en su contra quien dentro del término concedido dio respuesta al libelo instaurado en su contra oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Obrante en el expediente digital reposa el resultado de la prueba de ADN, practicada a los señores GERARDO PAREJA MENESES, YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA y al niño M.C.CH., (examen de genética de que trata el Art. 1º de la ley 721 de 2001)., **"CONCLUSIONES: GERARDO PAREJA MENESES se excluye como padre biológico de MAXIMILIANO."**

Es la oportunidad procesal para emitir la correspondiente sentencia, habida cuenta del agotamiento del trámite desplegado durante el presente proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES. De validez del proceso, trámite adecuado, debida representación de la demandante, conducción eficaz del proceso, capacidad litigante para ser parte, demanda idónea, interés jurídico del actor, legitimación formal de la causa. Las

anteriores consideraciones llevan a concluir que es posible pronunciar sentencia de mérito en torno a las pretensiones esgrimidas en el libelo demandador.

C O N S I D E R A C I O N E S

Hoy las probanzas indirectas no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas científicas. "En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (...).

Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que las meras conjeturas o inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del Art. 7º de la ley 75 de 1968 (modificado por el Art. 1º de la ley 721 de 2001). Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. (...).

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (...).

En efecto, este mismo proceso muestra como diversos y cada vez más seguros exámenes de paternidad se fueron implementando, al punto de llegar a uno que establece una paternidad en porcentaje superior al 99%. Pero este avance, que en Colombia se inició con las pruebas sobre grupos sanguíneos a que hizo referencia el legislador de 1968, y pasó por sistemas HLA² (clase I - serología - y clase II y III - molecular), VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, Cromosoma Y, etc., no se ha recogido en la práctica judicial con la importancia que merece ni ha sido, la verdad sea dicha, comprendido en sus justos alcances. Y así se le ha dado (por una suerte de inercia que más que resistencia a los cambios denota un retraso que históricamente evidencia el derecho frente a la ciencia) más importancia probatoria a los medios que puedan llegar a acreditar la relación sexual, cuando mirada las cosas hoy con la ayuda que la ciencia presta, no puede ser éste el fin de la investigación judicial, dado que sólo es un paso -de varios posibles - para llegar a una paternidad". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar.10/2000. Exp. 6188 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Esta sentencia menciona además la tradicional prueba de compatibilidad sanguínea denominada como sistema ABO. El examen HLA, clase II (sistema molecular basado en el ADN), consiste en la huella genética, única e irrepetible, según la cual, si aparecen en el hijo fragmentos del ADN que la madre no le ha dado y que tampoco corresponden al presunto padre, entonces la paternidad queda excluida. Por el contrario, si la mitad del ADN del hijo es idéntica al del padre y el resto constituye el aporte de la madre, la paternidad queda comprobada.

Contando entonces el despacho con el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes aquí vinculadas, que el demandado contestó la demanda, y se opuso a las pretensiones de la misma, es procedente, con apoyo de los numerales 4º literales a) y b) y 6º del artículo 386 del C.G.P., DICTAR SENTENCIA DE PLANO NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA habida cuenta que la aludida prueba

arrojó como resultado la EXCLUSION de la paternidad por parte del señor GERARDO PAREJA MENESES, con relación al niño M.C.CH.

Por lo que no es procedente realizar ningún otro pronunciamiento frente al presente proceso y relacionado con el menor M.C.CH.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovido por la señora YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA en representación legal del niño M.C.CH. frente al señor GERARDO PAREJA MENESES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas por cuanto la demandante goza del beneficio de Amparo de Pobreza

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b75dd347d15bf1970fb4e09eb4314a849f1eacb317a3aa3fbb5eb08df7838d**

Documento generado en 12/12/2022 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>